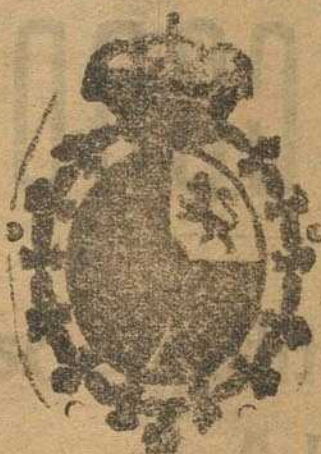


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Francisco
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes se tendrán cierto retractorio, si no dispusieran lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril y de 2 y 21 de Octubre 1864

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	EN CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 29. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales sufriendo de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero 1903.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que lez guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infante, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Familia.

("Gaceta" 19 Septiembre 1923)

COMISION PROVINCIAL DE CORDOBA

Circular núm. 3.583

No habiendo podido tener efecto la segunda subasta para la contratación de las obras de reparación del firme de la carretera provincial de Fernán Núñez a su estación, anunciada en el *Boletín Oficial* correspondiente al día once de Agosto último, se anuncia de nuevo en los mismos términos y condiciones señalándose al efecto para su celebración las doce horas del primer día hábil después de transcurridos veinte de la misma naturaleza contados desde el si-

guiente al en que aparezca este anuncio en el citado periódico oficial.

Córdoba catorce de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.— El Vicepresidente, Guillermo Vizcaino Heriz.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 3.591

Edicto

Encontrado sin dueño conocido en terrenos del Cortijo «El Carrascal», de este término un mulo capón de cuatro años, castaño oscuro, boci claro, mas marca, hierro Fénix palstilla irquenda y constituido en depósito en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael, se anuncia al público con el fin de que pueda ser reclamado por su dueño quien deberá presentarse en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal, donde se le enterará de los requisitos que deba cumplir, para recoger dicho semoviente.

Córdoba trece de Septiembre de mil

novecientos veinte y tres.— El Alcalde, Patricio López y González de Canales.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 3.863

REAL ORDEN

(Continuación al)

REGLAMENTO de las corridas de toros, novillos y becerros CAPITULO II

Artículo 65. Ni los picadores ni los demás diestros podrán retirarse de la plaza ni del ruedo hasta que el Presidente haya dado por terminada la corrida abandonando su asiento.

Artículo 66. Si se inutilizaren durante la función todos los picadores anunciados, la Empresa no tendrá obligación de presentar otros, y continuará la lidia, quedando suprimida la suerte de varas.

Artículo 67. Durante la lidia habrá constantemente en el patio doce caballos ensillados y con brida, a fin de que los picadores no encuentren entorpecimiento alguno para volver al ruedo inmediatamente.

Artículo 68. En la parte exterior de la puerta de caballos habrá una

marca de hierro de la altura fijada en el párrafo segundo del artículo 16, por si fuese necesario comprobar durante la corrida la alzada de alguno de aquéllos.

Artículo 69. Cuando un caballo tenga las tripas colgando de un modo repugnante será retirado al patio, y si fuere con exceso, apuntillado en el acto.

Artículo 70. Los caballos que mueran en el redondel serán cubiertos a la mayor brevedad con telas de arpillera de forma rectangular y tamaño necesario, de color parecido al piso del ruedo y con ocho plomos en las esquinas y centros de los lados, a cuyo efecto habrá seis de aquéllas dispuestas.

DE LOS PEONES

Artículo 71. Para correr los toros, pararlos y ponerlos en suerte, habrá solamente dos peones en el redondel con los matadores, debiendo permanecer en el callejón los demás individuos de las cuadrillas.

Artículo 72. Los peones deberán torear cogiendo el capote con una sola mano y cuidarán de correr los toros por derecho, quedando terminantemente prohibido racortarlos, empujarlos en aquél para que choquen contra la barrera y hacerlos derrotar, deliberadamente, en ésta o en los burladeros, con intención de que pier-

PROVINCIA DE CORDOBA

Ayuntamiento Constitucional de LUCENA

Año económico de 1923-24

BALANCE de las operaciones de Contabilidad verificadas hasta este día 30 de Mayo de 1923. Número 2.456

INGRESOS	Presupuesto atori- zado y rectificado	Operaciones realizadas	D I F E R E N C I A	
			En mas	En menos
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1 Prop'os.....	7 536 88	899 19		6 727 69
2 Montes.....	376 876 65	26 686 04		350 190 61
3 Impuestos.....				
4 Beneficencia.....				
5 Instrucción pública.....	384			384
6 Construcción pública.....				
7 Extraordinarios.....		77 302 65	77 302 65	
8 Resúltas.....	256 860 70	18 824 40		228 036 30
9 Recursos legales para cubrir el déficit				
10 Reintegros.....	20 540			20 540
11 Varios.....				
Total de ingresos.....	661 698 23	133 122 28	77 302 65	615 878 60
G A S T O S				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	51 117 40	7 198 96		43 917 44
2 Botella de seguridad.....	27 715	2 819 16		24 995 84
3 Botella Urbana y Rural.....	51 128 22	4 855 98		46 272 24
4 Instrucción pública.....	13 725	404 14		12 320 86
5 Beneficencia.....	23 760 75	2 899 74		20 801 01
6 Obras públicas.....	46 000	109 40		45 890 60
7 Construcción pública.....	8 419 11	810 29		6 608 82
8 Montes.....				
9 Gastos.....	377 462 75	39 063 39		338 384 36
10 Obras de Nueva Construcción.....	33 900			33 900
11 Imprevistos.....	10 000	1 557 17		9 442 83
12 Resúltas.....		3 966 57	3 966 57	
13 Devoluciones.....	20 540			20 540
14 Varios.....				
Total de pagos.....	661 698 23	63 589 80	3 966 57	602 075
Existencia en Caja.....		69 532 48		
Total igual al de ingresos.....		133 122 28		

Lucena 30 de Mayo de 1923.—El Contador, Francisco J. Santiago.—Visto Bueno: El Alcalde, Mora.

dan su pujanza, se lastimen o inutilicen.

DE LOS BANDERILLEROS

Artículo 73. Los banderilleros actuarán de dos en dos, observando con todo rigor el orden de antigüedad, pero el que hubiere hecho tres salidas en falso perderá turno, sustituyéndole su compañero.

Durante este tercio, el espada a quien corresponda dar muerte a la res se retirará a la barrera para descansar y disponerse a cumplir su cometido, colocándose en los medios el más antiguo de los que haya en el redondel y el otro, o, en su defecto, el sobresaliente, detrás del toro por si fuere necesario auxiliar a los banderilleros.

El número de pares de banderillas ordinarias o de fuego que se haya de colocar a cada toro lo determinará el Presidente, atendidas las circunstancias que en cada caso concurren, siendo multado el diestro que pusiese o intentase poner alguno de aquéllos después de anunciado el cambio de tercio.

Artículo 75. Terminado el segundo tercio de la lidia, los diestros entregarán las banderillas que no hubieren colocado en el toro, y los dependientes cuidarán de recoger las que la res arroje al suelo en cuanto la posición de ésta lo permita sin que nadie más pueda apoderarse de ellas, ni de las divisas u otros objetos.

Artículo 76. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir trabajando uno o más peones o banderilleros, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquéllos.

DE LOS ESPADAS

Artículo 77. La dirección de la lidia corresponderá al espada más antiguo, a quien obedecerán los demás diestros y dispondrá, en general, el buen orden de la misma, así como los otros espadas en sus respectivos toros, haciendo que en las distintas suerte se observen todas las reglas del arte y cuidando de que no haya en el ruedo sino los lidiadores precisos.

Los espadas no podrán llevar más que dos mozos de estoques cada uno, los cuales usarán como distintivo un brazal, con el lema que así lo acredite.

Artículo 78. Ningún espada anunciado en los carteles deberá dejar de tomar parte en la corrida, a menos de justificar causa legítima ante la Autoridad, y ésta, sin perjuicio de imponerle hasta el máximo de la multa cuando proceda, y con reserva de los derechos que asistan a la Empresa contra el lidiador, dispondrá que se anuncie al público inmediatamente.

Artículo 79. El director de lidia cuidará de que al salir los toros no haya al lado opuesto de los picadores ni entrente de los toriles capote alguno que pueda llamar la atención de las reses y viciar así la dirección natural de su salida.

Artículo 80. Para hacer los quites durante el primer tercio de la lidia.

solamente estarán al lado de los picadores los espadas, y en el caso de inutilizarse éstos momentáneamente, los que les sustituyan.

Artículo 81. Queda prohibido capear a los toros, y sólo en casos imprescindibles para salvar a cualquier maestro de una cogida, será tolerado ese recurso supremo.

No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, a no ser en caso de peligro.

Tampoco se deberá lancear de capa sino cuando el espada a quien corresponda el toro lo creyera necesario para pararle, a fin de disponerlo del mejor modo posible para la suerte de varas.

Los espadas no deberán capear ni banderillar a un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

(Continuará)

Comandancia de Ingenieros del Cuerpo de esta Plaza

Núm. 862

Don Fernando Martínez Romero, Teniente Coronel de Ingenieros, Primer Jefe de la Comandancia del Cuerpo en esta Plaza.

Hago saber: Que debiendo contratarse en subasta pública local, en virtud de la Real orden de treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte y uno (Diario Oficial del Ministerio de la Guerra número setenta y dos) y con arreglo a los preceptos del Reglamento para la contratación administrativa en el ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de seis de Agosto de mil novecientos nueve (Colección Legislativa número ciento cincuenta y siete) y disposiciones posteriores que lo complementan y aclaran, as obras del proyecto reformado del adicional al de obras para el alojamiento del 2.º Depósito de Caballos Sementales (hoy Depósito de Caballos Sementales de la 4.ª Zona Pecuaría) en el Cuartel de Caballerías Reales y el de ampliación de cuadras en el mismo Cuartel, en la Plaza de Córdoba, consistentes en la terminación del picadero cubierto y ampliación de cuadras etc. cuyos servicios se detallan en los diversos documentos que integran ambos proyectos aprobados y con las dimensiones de sus elementos y características que allí se describen, por el presente anuncio se convoca a una pública y formal licitación, que tendrá lugar en esta Comandancia de Ingenieros, calle Sánchez Fera número dos, bajo la presidencia del Ingeniero Comandante de ella, el día DIEZ de Octubre del presente año, a las OCHO horas en cuya dependencia se hallarán de manifiesto todos los documentos de ambos proyectos y el pliego general de condiciones, desde la publicación de

este anuncio todos los días no feriados, de nueve a diez de la mañana.

La subasta se verificará con arreglo a la Ley de protección a la industria nacional y disposiciones complementarias, estando obligado el posor a indicar en su proposición, los establecimientos nacionales de que procedan sus productos.

Las proposiciones se presentarán dentro de la primera media hora en pliego cerrado, extendidas en papel de la clase octava.

En caso de que dos o mas proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, en el mismo acto se verificará licitación por puja a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo, la adjudicación del servicio.

El precio límite será de doscientas nueve mil cuatrocientas pesetas, importe del presupuesto de contrato.

La cantidad que ha de depositarse, para garantía en las proposiciones y cuyo justificante se acompañará en el acto de la subasta, será de diez mil cuatrocientas sesenta pesetas, equivalentes al cinco por ciento de la cantidad señalada como precio límite.

Córdoba quince de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—Fernando Martínez.

Modelo de proposición

Don F. de T. vecino de, calle, número, según cédula que acompaña y último recibo de la contribución industrial que satisface por enterado por el anuncio inserto en la Gaceta de Madrid el día, o en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia del día del Proyecto y pliego general a que aquel alude para contratar las obras para alojamiento del 2.º Depósito de Caballos Sementales (hoy Depósito de Caballos Sementales de la 4.ª Zona Pecuaría) en el Cuartel de Caballerías Reales y ampliación de cuadras en el mismo Cuartel, en la Plaza de Córdoba, se comprometo y obligo con sujeción a las cláusulas del citado pliego, a su mas exacto cumplimiento en el plazo marcado en el proyecto, siendo los materiales de producción nacional procedentes de fábricas, talleres y almacenes de por la cantidad de todo ello en letra.

(Fecha y firma del proponente)

Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3599

ANUNCIO

La Compañía Arrendataria de las Contribuciones de esta provincia en uso de las facultades que le están concedidas, ha acordado nombrar a propuesta del recaudador de la zona de Posadas auxiliar de la misma bajo su exclusiva responsabilidad dependencia y remuneración a don Manuel Jiménez Palido

Lo que se hace público por el presente a fin de que llegue a conocimiento de todas las autoridades y contribuyentes a sus efectos.

Córdoba 14 de Septiembre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales.

AYUNTAMIENTOS

FUENTE-PALMERA

Nm. 3591

Don Juan Hens Reyes, Alcalde constitucional de esta villa de Fuente Palmera.

Hago saber: Que habiendo sido encontrada sin dueño, en las inmediaciones de esta villa, una burra que se reseñará a continuación, se hace público para que el que sea su dueño pueda reclamarla en el plazo de quince días contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo será vendida en pública subasta con arreglo a lo dispuesto en el reglamento de reses mostrencas.

Fuente-Palmera a diez de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—Juan Hens.

Señas de la burra

Cerrada, parda, cenizosa, alzada un metro treinta centímetros, rayada de la cruz y patas, ensillada.

ESPIEL

Núm. 3619

Don Eustoquio Fernández Navado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en el día de hoy he dictado la siguiente providencia:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación, por el concepto de repartimiento general sobre las utilidades, correspondientes al segundo trimestre de este año, durante los plazos voluntarios de cobranza que al efecto se les señalaron, cumpliendo lo preceptuado en el ar-

tículo 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaró incursos a dichos contribuyentes en el primer grado apremio, que consiste en un 5 por 100, sobre el total importe de sus respectivos débitos; en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días no satisfacen el principal y recargo referido, les parará el perjuicio a que hubiere lugar e incurrirá los morosos en el segundo grado de apremio, con nuevo recargo de 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución sobre sus bienes».

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de la citada Instrucción se publica el presente edicto por el que se anuncia a los contribuyentes el derecho que tienen del solventar sus descubiertos con el recargo de primer grado de apremio, a cuyo efecto permanecerá abierta la recaudación en el sitio de costumbre, durante los días del 16 al 20 del actual y horas de 9 a 13.

Espiel 16 de Septiembre de 1923.

—El Alcalde, Eustoquio Fernández Navado.

Juzgados

LA RAMBLA

Núm. 3593

Don Julio Burgos Galvez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de jurisdicción voluntaria a instancia de don Francisco Domínguez Guadiz, vecino de Montalbán para acreditar e inscribir a su favor el dominio de una casa situada en dicha villa de Montalbán, calle Empedrada número ciento veinte y uno que linda por su derecha entrando con la del número cienno veinte y tres de don José Zimorano ópez, por su izquierda con la del número ciento diez y nueve de don Francisco Ariza Muñoz y por su fondo con traspatios de casa número cuarenta y ocho de la calle Nueva de don Francisco Cantillo Santero. Ocupa una superficie de cuatrocientos catorce metros y cincuenta decímetros cuadrados con sus oficinas correspondientes.

Adquirió el recurrente la casa descrita en veinte y ocho de Noviembre último, por compra a doña Ana, doña Florencia y doña Teresa Calderón Madueño y don Miguel Casado Calderón, sin que mediara título inscrito o carecer de él los vendedores a quienes pertenecía por herencia de su tío don José Calderón Mariscal, fallecido en Córdoba, el diez y nueve de

Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, a cuyo favor resulta aun inscrito su dominio en el Registro de la propiedad de este partido.

En dicho expediente he dictado providencia en el día de hoy, acordando convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada a fin de que dentro del plazo de ciento veinte días que restan del primer anuncio, comparezcan ante este Juzgado, si quisieren alegar su derecho y ofrecer las pruebas que crean convenientes.

Dado en La Rambla a catorce de Julio de mil novecientos veinte y tres.—Julio Burgos Galvez.—El Secretario P. M., Pedro Jiménez.

LUCENA
Núm. 3.601

Don Cayetano Oca Albarcellos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue expediente en acto de jurisdicción voluntaria a instancia del Procurador don Manuel Galiteo Lucena, en nombre y representación de doña Concepción Carreras quilla Santamaría, viuda de don Francisco Eciija Tirado, vecina de Ruta, para inscribir a nombre de la testamentaria en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio que tiene en las dos fincas rústicas que se describen a continuación:

Una suerte de olivar con cabida de ochenta y no áreas y ochenta y dos centiáreas, o sea cuarenta fanegas y media, en el partido de San Mateo de San Miguel, segundo suero el rural, de este término; lindando al Levante y Sur, con el río Genil, y al Norte y Poniente, con olivar de doña Adela de Vargas.

Otra suerte de olivar y manchón con cabida de cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas y treinta y una centiáreas, o sea siete fanegas, en el partido de Castil rubio, primer cuartel rural, de este término; lindera al Levante, con tierra de los herederos de don Rafael Eciija; al Norte, con olivar de Antonio García Gállez; al Sur, con el mismo y con el río Anzur, y al Poniente, con la carretera de Málaga y las tierras de los citados herederos.

La primera finca la adquirió por compra que hizo en veinte y tres de Mayo de mil novecientos diez y seis, a Francisco Fuentes Montes, por documento privado, en precio de dos mil novecientos veinte y cinco pesetas, ha lándose gravada con un censo de cuatro mil ducados de principal y doscientos de réfitos, ambos impuestos por la municipalidad de esta ciudad a favor de don Diego Bravo Sotomayor, hoy persona desconocida y durante los diez últimos años ha sido poseída por el vendedor en esta fecha de documento de

venta, estando inscrita actualmente a nombre de José Gómez Espinosa y Antonio Espinosa Gutiérrez, en prohibición, figurando en el catastro a nombre de este último; y muertos ambos les sucedieron en el dominio sin hacer partición al José Gómez Espinosa, su nieta mayor de edad Rosario Espinosa Gómez, casada con Francisco Hurtado Pedraza, habitantes en Palencia, a los cuales vendieron su parte al mencionado Francisco Fuentes Montes; y al segundo Antonio Espinosa Gutiérrez, le sucedió y es hoy su causahabiente su hija Quiteria Espinosa García, mayor de edad, viuda de repetido vendedor Francisco Fuentes Montes, que vive en Palencia y ya reunido en este matrimonio la propiedad total de la finca la transmitió por entero antes de morir autorizado por su mujer al mencionado don Francisco Eciija, siendo el único colindante que tiene en la actualidad a finca descrita, doña Adela de Vargas, cuyo segundo apellido y domicilio se ignora y que aparece también que perteneció al Estado inscribiendo la posesión y vendiéndola en subasta en catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve y la remató don Francisco Luque Molina, quien la cedió a don Francisco de Paula Breviati Jiménez; y la segunda finca la adquirió el mismo señor Eciija Tirado, a título de compra y libre de gravamen de Andrés Sabino Pérez y Batmora, que murió hace años ignorándose quienes sean ni donde tengan su domicilio sus causahabientes, habiendo adquirido el dominio en diez y ocho de Diciembre de mil novecientos quince por escritura otorgada ante el Notario que fué de este partido don Juan Castelló Bequer, pegándose a la Hacienda los derechos reales pero no está inscrita al transferente ni a sus sucesores y por consiguiente tampoco lo está a nombre del señor Eciija Tirado; ignorándose quienes sean tales sucesores y donde residan; durante los diez últimos años no ha tenido esta finca otros poseedores que el vendedor y el comprador y los descolindantes son don Rafael Eciija y Antonio García Cabello, que murieron ignorándose quienes sean ni donde habitan sus herederos.

Acordada la inconcisión del expediente con escrito de la parte y los documentos presentados, por providencia dictada en el expresado expediente, se se mandó en ella fuesen citados don Francisco Fuentes Montes, o sus herederos doña Rosario Espinosa Gómez, doña Quiteria Espinosa García, don Diego Bravo Sotomayor, don Francisco de Paula Breviati Jiménez o los herederos de ellos y a los de don José Gómez Espinosa y Antonio Espinosa Gutiérrez, publicándose los edictos correspondientes conforme con la segunda del artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria.

En consecuencia de lo expuesto se publicará este tercero y último edicto en el Boletín Oficial de esta provincia por el término de Ley, para que las personas antes mencionadas, sus herederos o causahabientes y aquel a quien

que tengan interés o puedan perjudicarles la inscripción de dominio de las dos fincas mencionadas en el Registro de la propiedad de este partido a nombre de la persona antes mencionada, puedan comparecer en el expediente de que se trata alegando los derechos de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Lucena a cinco de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—Cayetano Oca.—El Secretario judicial, Pedro Romero.

CORDOBA
Núm. 3.622

Don José Egulaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta capital, del Distrito de la Derecha.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que al día doce del actual, fueron sustraídas a don José Zamora Gavilán, vecino de Córdoba, del sitio cortijo «Viagreros», de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditare en legítima adquisición.

Dado en Córdoba a quince de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—José Egulaz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Reseña

Una yegua alazana, de once años, un metro cuarenta y seis centímetros de alzada, española, marca J. Z. en la alga izquierda, lucero y ciestriz entre ollares, pechos blancos en el dorso y a hierro del Fénix Agrícola V. número 1 en la alga derecha.

Un mulo de quince meses, un metro veinte centímetros de alzada, castaño, español, raya cruzada, booblanco, igual hierro que el anterior en espaldilla izquierda.

Administración de Justicia

Citas y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala e dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 886 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.555

PIQUERAS José, natural de Doña

Mencia, provincia de Córdoba de años, hijo de

y de , domiciliado últimamente en Doña Mencia, de oficio jornalero, procesado en causa número cuarenta y uno de mil novecientos veinte y tres por el delito de robo, seguido en dicho Juzgado de Instrucción de Brena, dentro del término de diez días, apercibido en otro caso si no lo verifica de dicha celebrada.

—:—:—

Requisitoria

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez e Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez e Tribunal, con arreglo a los artículos 612 y 886 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.605

PAREDES GARCIA, Francisco, hijo de Pedro y de Joaquina, natural de Lucena (Córdoba), soltero, profesión confitero, de veinte y nueve años de edad, su estatura un metro setecientos diez milímetros, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regular, domiciliado últimamente en Lucena, procesado por delito de deserción al Extranjero, comparecerá en el término de treinta días a contar desde la publicación de esta requisitoria, en el Juzgado militar de instrucción de esta Plaza, ante el Comandante Juez don Rafael Sánchez Gómez, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Córdoba diez y seis de Septiembre de Septiembre de mil novecientos veinte y tres. El Comandante juez instructor, Rafael Sánchez.

Se hace saber

A ciertos Ayuntamientos que no atienden con la seguridad debida los giros que se les hacen por esta Administración, por concepto de inserciones en este "Boletín", que en lo sucesivo se dará cuenta de ello al Señor Gobernador para exigirles el pago por la vía gubernativa, quedando afectos a los perjuicios consiguientes.

Imprenta y Lib. "La Verdad"—Librería 2ª